DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que dicte cuantas normas sean precisas para desarrollar lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitres de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS,

20765

DECRETO 2344/1975, de 26 de septiembre, sobre regulación del régimen de permanencia en la Universidad de los trabajadores y empleados públicos.

El interés social, al que debe atender primordialmente la Universidad, exige, junto a la calidad de la enseñanza, un adecuado rendimiento académico por parte del alumno. A esta exigencia responden las normas sobre permanencia en la Universidad contenidas en el Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio. Sin embargo, sería socialmente discriminatoria la aplicación estricta de dichas normas a aquellos alumnos que, por simultanear trabajo y estudios, se ven impedidos de una dedicación exclusiva al estudio y de la normal asistencia a los Centros universitarios. De ahí que el propio Decreto-ley previniera en su disposición adicional la regulación de un régimen específico de permanencia en la Universidad, fundado en las razones de orden social expuestas y en el deber del Estado de facilitar a quienes cursan estudios universitarios con especial esfuerzo la conclusión de los mismos, sin menoscabo del justo rendimiento académico que es en todo caso exigible.

En su virtud, de acuerdo con la autorización contenida en la disposición adicional del Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio, y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se establece como límite máximo de permanencia en la Universidad para los trabajadores y empleados públicos que accedan a la misma a partir del curso mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, inclusive, el período de tiempo correspondiente a los cursos académicos de cada plan de estudios y cuatro años más, cuando cursen sus estudios en la Universidad Nacional de Educación a Distancia o en el régimen de horarios especiales establecido en otros Centros universitarios.

Dos. A los efectos prevenidos en el apartado anterior, sólo se computarán los cursos académicos en que el alumno haya formalizado su matrícula oficial, o en su caso, libre.

Artículo segundo.—Los alumnos a que se refiere el artículo anterior tendrán derecho a cuatro convocatorias de examen en cada asignatura, con sujeción a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio.

Artículo tercero.—Las Universidades, en cuanto sea necesario a los fines sociales contemplados por el presente Decreto y de acuerdo con los medios docentes y créditos disponibles, procederán al establecimiento de horarios especiales para cursar estudios en sus Centros.

Artículo cuarto.—En el caso de trabajadores o empleados públicos que, por las especiales circunstancias que en su trabajo concurran, no puedan acogerse al régimen de estudios al que resulta de aplicación este Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Comisión que se constituirá al efecto, examinará cada caso y adoptará la resolución procedente, siempre dentro de los límites que se establecen en los artículos primero y segundo.

Artículo quinto.—Reglamentariamente se determinarán los requisitos exigibles a los alumnos que deban acreditar su condición de trabajadores o empleados públicos. La falsedad en la alegación de dicha condición será considerada como falta grave a los efectos del Reglamento de Disciplina Académica vigente.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

20766

ORDEN de 20 de septiembre de 1975 por la que se convocan exámenes extraordinarios de C. O. U. y Rachillerato

Ilustrísimos señores:

Es criterio de este Departamento facilitar al alumnado cuantas posibilidades quedan arbitrarse a fin de conseguir que aquellos alumnos con una cierta voluntad de trabajo puedan superar las materias que les hayan quedado pendientes para finalizar sus estudios de Bachillerato por los planes a extinguir y del Curso de Orientación Universitaria.

Consecuente con ello, procede anunciar determinadas convocatorias extraordinarias de matrícula y exámenes. Por todo ello, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Los equipos de evaluación del Curso de Orientación Universitaria se reunirán en la segunda decena del próximo mes de enero para efectuar la evaluación final de los alumnos ya matriculados y repetidores de dicho Curso con dos disciplinas como máximo pendientes de aprobación. Al alumno que obtenga en esta sesión extraordinaria calificación global positiva le será de aplicación lo dispuesto en el apartado dos del número duodécimo de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1971, y para su acceso a estudios superiores habrá de atenerse a lo establecido en la Ley 30/1974 y demás disposiciones complementarias. Aquellos que no alcancen evaluación positiva podrán continuar escolarizados en el referido curso sin precisar nueva matrícula.

Las pruebas para esta evaluación extraordinaria versarán sobre las materias cursadas en el pasado año académico aun cuando éstas no figuren entre las optativas del plan de enseñanza del Curso de Orientación Universitaria establecido en la disposición transitoria 3.ª de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975, y podrán realizarse de acuerdo con la programación de dicho año académico, en el supuesto de que el alumno no se hubiese trasladado de distrito universitario. En los demás casos, y cuando no se supere esta evaluación extraordinaria, las materias a cursar y la programación a seguir habran de ser las establecidas por la disposición transitoria 3.ª de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 y la Resolución de las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y de Universidades e Investigación, de 21 de agosto de 1975.

Segundo. Los alumnos a quienes falten por aprobar dos asignaturas como máximo para completar el Bachillerato Superior podrán inscribirse con matrícula condicional en el Curso de Orientación Universitaria. Esta inscripción no podrá efectuarse en un plazo superior al de diez días a partir del siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Esta matrícula condicional se elevará a definitiva en el caso de que los alumnos finalicen sus estudios de Bachillerato en la convocatoria extraordinaria de diciembre que se establece en esta disposición. Cuando ello no se cumpla quedará sin efecto dicha matrícula condicional.

Tercero. Se convocan pruebas de Grado Superior del Bachillerato General y del Bachillerato Técnico, que tendrán lugar en el mes de enero próximo.

Cuarto. Los alumnos a quienes falten por aprobar dos asignaturas como máximo para completar las que comprende el Bachillerato Superior General o Técnico podrán examinarse de las mismas, por enseñanza libre, en la primera decena del mes de diciembre próximo.

Asimismo, en la primera decena del mes de diciembre próximo podrán examinarse por enseñanza libre los alumnos a quienes falten una o dos asignaturas del cuarto curso del Bachillerato Elemental o la Prueba de Conjunto.